

URGENCIA DE UN DERECHO ECOLOGICO

MADELEINE DE LA HOZ GIL

VLADIMIRO HERRERA PAEZ

Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de ABOGADO.
Asesor.DRA.MARLENI ESMERAL N.
ABOGADA

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1992

DR # 0207



Barranquilla, Julio de 1992.

Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ.
Decano Facultad de Derecho.
E. S. D.

Apreciado Doctor:

En mi condición de directora de la tesis URGENCIA DE UN DERECHO ECOLOGICO, presentada por los egresados MADELEINE DE LA HOZ GIL y VLADIMIRO HERRERA PAEZ, me permito informarle que los egresados han realizado un trabajo de investigación serio en el cual han tenido en cuenta las técnicas metodológicas exigidas para este tipo de trabajo.

Por lo anterior me permito impartir aprobación al presente trabajo para que sea sometido al criterio del jurado.

Agradecida por la atención prestada, me suscribo de usted,

Cordialmente,

MARLENI J. ESMERAL NORIEGA.
DIRECTORA

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Junio 20 de 1992.

PERSONAL DIRECTIVO UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

RECTOR	: DR. JOSE CONSUEGRA BOLIVAR
VICERECTOR	: DR. EUGENIO BOLIVAR
SECRETARIO GENERAL	: DR. RAFAEL BOLAÑOS
DECANO	: DR. CARLOS LLANOS SANCHEZ
SECRETARIO ACADEMICO	: DR. PORFIRIO BAYUELO
DIRECTOR CONSULTORIO JURIDICO	: DR. ANTONIO SPIRKO CORTES.

BARRANQUILLA, 1992

DEDICATORIA

La presente tesis que hoy pongo a consideración de la Sociedad Colombiana y la comunidad estudiantil Bolivariana constituye uno de los logros más importantes de mi vida, y que hoy brindo a mis padres y mi familia, como el producto del trabajo arduo y constante, en los cuales superé tantas adversidades, las que hoy en este día me hacen sentir tan orgullosa y llena de felicidad.

Por eso a mis compañeros, profesores, amigos y demás que apenas empiezan a dar los primeros pinitos en este mundo del Derecho, les dejo este trabajo de investigación, para que amplíen o se motiven a seguir buscando el camino de la verdad.

Gracias a todos en general.

Madeleine.

DEDICATORIA

La presente tesis que hoy ofrezco, la brindo en honor a mis padres y mi familia como el fruto del esfuerzo humano desplegado para endilgar algo tan deseado y tan trascendental en la búsqueda de mi superación con el fin de asumir un papel protagónico dentro de la sociedad Colombiana y dejar en alto los colores de la comunidad Bolivariana.

Así que tantos son los recuerdos que hoy quedan de mis compañeros, profesores y amigos, además pondré en práctica todos los conocimientos adquiridos y en lo posible cumplir con la función social que implica el ejercicio de la profesión de Abogado.

No siendo otro el motivo, aquí dejo este trabajo de investigación para el servicio de todos.

Muchas gracias.

Vladimiro.

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos:

Al Doctor CARLOS LLANOS SANCHEZ, Decano de la Facultad de Derecho.

A la Doctora MARLENI J. ESMERAL NORIEGA, asesora del presente trabajo por su colaboración.

Al cuerpo de profesores de la Universidad Simón Bolívar.

A todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.

TABLA DE CONTENIDO

página

INTRODUCCION	1
1. NOCIONES GENERALES	4
1.1. ECOLOGIA	4
1.1.1. Recursos naturales	5
1.1.2. Ecosistemas	5
2. EVOLUCION HISTORICA DE LOS RECURSOS NATURALES	9
2.1. DESDE EL COMIENZO DE LA HISTORIA HASTA LA REVOLUCION FRANCESA	9
2.2. EPOCA DE LA COLONIA EN AMERICA LATINA	11
2.3. EPOCA REPUBLICANA	12
2.4. DE LA REPUBLICA HASTA NUESTROS DIAS	14
2.5. PESCA	15
2.6. FAUNAS Y PARQUES NACIONALES	16
2.7. AMBITO INTERNACIONAL	20
2.8. CLUB DE ROMA	21
2.9. PREMIO A LA DEFENSA DEL AMBIENTE	24
3. EL DERECHO ECOLOGICO	26
3.1. DEFINICION	26
3.2. CONTENIDO	28
3.2.1. For razón del objeto material	28

3.2.2. El ambiente o entorno inducido o cultivado	29
3.2.3. El ambiente o entorno creado	30
3.3. POR RAZON DEL AMBITO FISICO DE APLICACION	31
3.4. POR RAZON DEL TEMA SUSTANTIVO	32
3.5. FIGURAS JURIDICAS QUE TIENEN CABIDAD EN EL DERECHO ECOLOGICO	33
4. SOBERANIA PERMANENTE SOBRE LOS RECURSOS NATURALES	37
4.1. LA ASAMBLEA GENERAL	37
5. POR LA CREACION DE UN DERECHO ECOLOGICO	47
5.1. TENDENCIA DEL DERECHO PRIVADO HACIA UN DERECHO ECOLOGICO	47
5.2. EL DERECHO ECOLOGICO FRENTE A LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES	50
5.3. LA RESPONSABILIDAD	52
5.4. EL DERECHO ECOLOGICO FRENTE A LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES	54
6. BASES EN QUE SE FUNDA EL DERECHO ECOLOGICO EN COLOMBIA	65
6.1. MARCO LEGAL	66
6.2. MARCO REGLAMENTARIO	68
7. DE LA TIERRA Y LOS SUELOS	69
8. DE LA FLORA TERRESTRE	72
8.1. DE LA CONSERVACION Y DEFENSA DE LA FLORA	73
8.2. DE LA FLORA SILVESTRE	73
8.3. DE LOS BOSQUES	74
8.4. DE LA PROTECCION FORESTAL	79

9. DE LA FAUNA TERRESTRE	80
9.1. DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA	80
9.2. RESERVAS FAUNISTICAS	81
9.4. APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA	83
9.4. IMPORTANCIA Y EXPLOTACION DE LA FAUNA SILVESTRE	83
CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFIA	88

INTRODUCCION

La ecología venía siendo tratada con formulaciones abstractas y con una proyección casi exclusivamente económica. Pero la dura realidad de los problemas salió a la superficie y obligó a pasar de las palabras de los teóricos a la acción de los pragmáticos. Hoy en día el enrarecimiento de la atmósfera ya lo sienten en carne propia los ciudadanos de nuestras grandes urbes; la destrucción de los suelos se refleja en la erosión de extensas zonas, el agotamiento y la contaminación de las aguas comienza a afectar cultivos, amenazan la salud de los humildes.

Ese conjunto de situaciones indica que los problemas relativos al ambiente atañen a todo ciudadano, y no solamente afectan a los pobres, como anteriormente se creía, y por lo cual, al parecer poco preocupa a los sectores más privilegiados, con la inhumana indiferencia que en el pasado ha regulado las relaciones entre las clases.

Cuando se habla de conservar no implica abrirle paso

a la utopía , sino al contrario, prospectar su uso dinámico, pero también racional. No es detener el desarrollo, es redefinirlo, archivar la vieja concepción desarrollista que confundió el crecimiento con los solos signos matemáticos, sin calcular sus alcances humanos. Cuando los bienes abundan, es posible que prevalezca lo personal sobre las demandas colectivas, pero cuando son escasos, irremediabilmente hay que tener en cuenta más lo colectivo que lo individual, y en esta regulación del desarrollo es obvio que han de aprovecharse los avances científicos y técnicos, pero resulta indispensable igualmente una legislación que tutele los recurss e identifique aquellos que tienen que ser objeto de la misma. Además, se requiere un cuadro institucional para el diseño y manejo de la política ambiental. Ese derecho al desarrollo de que hablara el líder Africano y presidente Senegal, LEPOL SEDAR S, nuevas formas de socialización que, si bien admiten la propiedad de los bienes, establecen que en la defensa y protección hay un interés superior, porque de ello depende la supervivencia de cada país.

La historia de Colombia durante siglos fué la del enfrentamiento del hombre con la naturaleza en el esfuerzo de su conquista, luego fué la del asentamiento humano con las nuevas tierras. La etapa actual tiene que ser la de reconciliación con la naturaleza, porque cuidar

la ha de constituir el empeño de cada ciudadano.

Es indispensable crear una conciencia colectiva para que todos los habitantes de Colombia nos preocupemos de la transcendental necesidad que tenemos de preservar las aguas, las tierras, el ambiente, la fauna y la flora de nuestra patria.

1. NOCIONES GENERALES

1.1. ECOLOGIA

El término ecología fué acuñado en 1880 por el Biólogo Alemán Ernest Hachel. La forma prefija eco, procedente del griego OIKOS " casa ", es la misma de economía. De acuerdo con una vieja definición, la ecología estudia la " economía de los animales y de las plantas". Definición más reciente la caracteriza como la ciencia de las relaciones entre los organismos y su ambiente.

El hombre desde las primeras etapas de su evolución, ha luchado constantemente por mejorar su nivel de vida, pero simultáneamente ha interferido en el equilibrio biológico del planeta. El uso incorrecto de su capacidad creativa y la tecnología ha ocasionado el envenenamiento del aire, la contaminación de las aguas y la erosión de la tierra.

La ecología la podemos definir como la ciencia de las relaciones mutuas entre los seres vivos y el medio en

el cual se desarrollan. Ella estudia y detecta las alteraciones efectuadas por el hombre en la naturaleza.

La ecología cuya sistematización es relativamente reciente, ha contemplado las ciencias biológicas, entre éstas la genérica.

El planteamiento de posibles soluciones se relaciona, desde luego, con el diagnóstico de la situación, para algunos el problema reside en la falta de educación ecológica de los pueblos; para otros en el crecimiento excepcional, que ejerce presión desproporcionada sobre recursos límites.

Aquí, como en otras ciencias, no se dan, por lo general, soluciones a corto plazo, en Colombia, al dictar en 1974 el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se observa la preocupación del Estado por el ambiente, patrimonio común de éste y de los particulares, al regular el manejo de la defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de los fenómenos naturales.

1.1.1. Recursos naturales. Según Guillermo Cano, recursos naturales es una expresión usada para especificar los bienes físicos de la naturaleza, por exposición a los

cuales llamaríamos culturales.

Los recursos naturales son:

1. El espacio y su contenido.
2. La energía de diversas fuentes.
3. La tierra y su topografía.
4. Los recursos panorámicos.
5. El suelo, para uso agrícola o pecuario.
6. Los yacimientos minerales.
7. La flora silvestre, tanto terrestre como acuática.
8. La fauna silvestre.
9. Los recursos hídricos no marítimos.
10. El mar y su lecho.
11. Los recursos geotérmicos.

1.1.2. Ecosistemas. Existen en la tierra innumerables medios llamados biotipos, que como en el caso de un bosque tropical húmedo, un lago o una pradera, se distinguen de los demás en razón de la homogeneidad que se presenta en su interior, determinada por el conjunto de caracteres físicos y químicos, que a su vez definen el tipo de vegetación.

1.1.3. Contaminación. Como la erosión de la tierra y la reforestación, la contaminación por obra del hombre

tiene una larga historia. Si bien el habitante del Neolítico contribuyó a contaminar el medio con la utilización del fuego, los principales agentes de contaminación humo, hollín y cieno.

Con el crecimiento de las ciudades, los desechos de los materiales producidos, abarcan un área cada vez más amplia, con lo cual empiezan a agudizarse los problemas de la contaminación.

El aire recibe contaminantes, que se definen como toda materia o sustancia y sus combinaciones o compuestos tales como humos, polvos, gases, cenizas, bacterias, residuos, desperdicios y cualesquiera otros que, al incorporarse o adicionarse al agua, aire, tierra, puedan alterar o modificar sus características o la del ambiente.

Se entiende por contaminación " la presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o cualquiera combinación de ellos que perjudiquen o degraden la vida, la salud, y el bienestar humano, la flora y la fauna o degraden la calidad del aire, del agua, de la tierra, de los bienes, de los recursos de una nación en general o de sus particulares".

La causa directa o indirecta del aumento de los problemas

de contaminación del aire es el hombre y la tecnología empleada para satisfacer las necesidades humanas. Por eso, el crecimiento de la población, junto al mayor promedio de vida, así como las concentraciones urbanas, incrementan cualquier problema ambiental, si se tiene en cuenta que los recursos disponibles, la capacidad de autodepuración del ambiente y la adaptación y resistencia humana son limitados.

2. EVOLUCION HISTORICA DE LOS RECURSOS NATURALES

2.1. DESDE EL COMIENZO DE LA HISTORIA HASTA LA REVOLUCION FRANCESA

Desde la primera etapa de relación social, ha venido desenvolviéndose las normas legales que rigen la propiedad, el uso de los Recursos Naturales y las relaciones de los individuos respecto de éstos.

El hombre primitivo aprovechaba los recursos naturales para subsistir, sin diferenciarlos entre sí. Los bienes y especialmente la tierra, fueron en sus orígenes de propiedad colectiva. Pertenecían en un principio, al Clan de Tribu. Gradualmente, este sistema evolucionó hacia el de propiedad familiar e individual.

En el Derecho Romano a partir de las doce tablas se radica la propiedad de la tierra en cabeza de pater familiae, con fuertes caracteres de absolutismo, y así se definió el dominio o propiedad "DOMINIUM ESTIUS UTENDI, FRUENDI, ABUTENDI, POSIDENDI, ALLIENANDI.

El emperador Julio Cesar, dicta la primera norma del Derecho Ambiental contra el río al prohibir la circulación de carruajes en los barrios Romanos. La segunda norma importante aparece en Inglaterra en 1263, cuando Eduardo Primero, reglamenta la emisión de humos.

Sin perder los estribos que caracterizaban el dominio en el derecho Romano, pero dentro de un sistema diferente, pero en la época feudal se forjan los conceptos de dominio eminente y útil. El primero corresponde al Soberano; el segundo es otorgado por éste al señor feudal, a quien concede dominio útil, con su característica de perpetuidad y exclusividad.

A cambio, el señor feudal se somete al vasallaje en aras de la conservación de algunos recursos, tales como el agua, los bosques, la caza, la pesca y la minería.

Con el individualismo pregonado por la Revolución Francesa, que tomó la concepción Romana del derecho de propiedad, con características de individualidad y además la proclamó como inviolable y sagrada, culmina la época feudal, en 1789.

Las ideas anteriormente expuestas se reflejaron en el código civil Francés, que viene a ser la fuente inmedia-

ta del nuestro.

2.2. EPOCA DE LA COLONIA EN AMERICA LATINA

Los indígenas americanos disfrutaban de un régimen de distribución de tierras altamente desarrolladas, que vino a variar con el descubrimiento y la conquista, surgen Instituciones cuya modalidad ha sido descrita:

" Un régimen contractualista que tenía en cuenta la ponderada tarea conquistadora, determinó el sistema de capitulaciones que consiste en estipulaciones en cuanto al descubrimiento de rutas y territorios, o permisos para el aprovechamiento de recursos naturales de la tierra recién descubierta, y a veces su manejo (disecación de lagunas, descubrimientos de tesoros).

A medida que avanza la conquista, las capitulaciones, en principio vagante redactadas y de forma muy heterogéneas, se van perfeccionando dando lugar a las instituciones de repartimiento, regalías, encomiendas.

Al lado de estas instituciones, debemos tener en cuenta las Reales Cédulas de gracias a merced, como títulos originarios del dominio de las tierras conquistadas y que consisten en recompensas de servicio prestados al Rey por el favorecido para ellos o para sus antepasados.

A medida que la colonización fué haciéndose cada vez más basta, la metrópolis creyó necesario emprender una revisión de aquellas políticas y derivar ingresos vitales dando lugar a los remates en pública subasta, de que da cuenta la real cédula de 1591, y con ella la reversión a la corona española de toda porción de tierra que no tuviera respaldos en justos títulos anteriores.

Aparecieron así las composiciones de tierras y reales amparos, los censos, las capellanías y los ejidos y propiedades comunales, los resguardos indígenas y las instituciones de las mitas.

Estas instituciones no dieron el resultado que se buscó y fué así como vino a promulgarse la Real Cédula del 15 de octubre de 1754, que trató de corregir situaciones derivadas de concentración de la propiedad e instituyó una revisión de los títulos expedidos con anterioridad al año 1700 y optó por la prescripción como modo de adquirir las tierras baldías.

2.3. EPOCA REPUBLICANA

En los primeros años de la República no hubo cambios sustanciales en la propiedad agraria, salvo unas cuantas leyes que enumeramos a continuación.

La ley 29 de 1821 ordenaba adjudicar bienes a los individuos que habían servido durante la República y confirmaban las asignaciones conferidas a los militares por la ley del 6 de Enero de 1810, expedida por el Congreso de Venezuela, la ley 10 de octubre de 1817.

José del Castillo y Roda introduce el concepto de posesión económica, que sirve para iniciar la colonización del territorio nacional por medio del sistema de concesiones y prerrogativas en materia de baldíos, dando particular importancia a la familia.

En 1850 se efectúa una de las reformas más sustantivas, al abolir los censos, los mayorazgos, la esclavitud y los resguardos indígenas. Como reflejo de estas medidas, se extiende entre 1840 y 1870, la colonización en gran escala, paralela a la introducción del cultivo de café en la economía nacional. Al respecto dice Barrera:

Este empeño colonizador estableció algunas dificultades ante el concepto de título escrito y trabajo, que fué resuelto con variada suerte por vía judicial y vino a extenderse hasta el año de 1905. De otra parte no sobra recordar la ley 61 de 1874 y la ley 43 de 1882, teniendo en cuenta que ésta última proporcionó la valdificación del país, por cuanto permitió que se hicieran adjudica-

ciones de más de 5.000 hectáreas de terreno, por una parte y amplió el plazo que la ley 61 de 1874 y otras reglamentarias habían fijado para que se revirtiera la tierra al dominio estatal.

2.4. DE LA REPUBLICA HASTA NUESTROS DIAS

Sobre aguas, bosques, minas, pescas, fauna y demás temas del derecho ecológico se han expedido numerosas normas, desde 1904 hasta nuestros días, una de ellas con carácter nacional y otra de índole municipal.

Del orden nacional cabe hacer la siguiente numeración:

Ley 56 de 1905 cesión de baldíos.

Ley 110 de 1912 Código Fiscal. Explotación de bosques naturales.

Ley 112 de 1913 sobre bosques y baldíos en Tumaco, Guaipí y Barbacoas.

Ley 117 de 1913 sobre explotación de aguas.

Ley 119 de 1919 sobre explotación de bosques nacionales.

Ley 85 de 1920 sobre adjudicación de baldíos.

Ley 9ª de 1923.

Ley 100 de 1923. Sobre creación de colonias agrícolas y penales. Impuestos a la explotación de bosques nacionales y adjudicación de baldíos.

Ley 104 de 1923. Explotación de bosques nacionales.

Ley 37 de 1924. Sobre bosques nacionales en Tumaco y Buenaventura.

Ley 74 de 1926. Sobre explotación de bosques nacionales y zonas libres de explotación.

Ley 89 de 1927. Repoblación forestal.

Ley 93 de 1931. Sobre fomento de explotación de productos forestales.

Ley 42 de 1927. Administración de bosques en Tumaco.

Ley 200 de 1936. Ley de tierras.

2.5. PESCA

Decreto 1779 de 1942, 1385 de 1954 y 0376 de 1957. Sobre pesca continental.

Decreto 2934 de 1956 y 1268 de 1964. Sobre pesca marítima. Decreto legislativo 376 de 1975 por el cual se dictan normas sobre pesca en aguas colombianas constituye el estatuto orgánico que rige las actividades de pesca marítima, fluvial, lacustre y de playa.

Consigna el ejercicio de la pesca, la vigilancia, control, prohibiciones, sanciones, crea el Consejo Nacional de Pesca, etc.

2.6. FAUNA Y PARQUES NACIONALES

Decreto - Ley 1157 de 1940. Fija las sanciones de multas hasta de \$5.000 a los infractores de normas sobre caza.

Ley 52 de 1948. Se declara como reserva nacional La Sierra de la Macarena.

Decreto 2631 de 1960. Declara como parque nacional la cueva de los Guácharos.

Ley 57 de 1963. Se adscribe a la Universidad Nacional la realización de estudios técnicos e investigaciones científicas en la reserva de La Macarena.

Acuerdo 20 de 1969 por el cual se establece el estatuto

de fauna silvestre y caza.

En la década de 1960 a 1970 surge el tema de la reforma agraria, que concibe con el de los recursos naturales y en torno a los cuales se centra la disensión en lo referente a la tierra y el manejo de los baldíos y las aguas.

A este afán reformista le debemos el cambio de las políticas que hasta ese momento se venían aplicando en Colombia. Se frenan la entrega de tierras sin límites en el número de hectáreas. Se dictan disposiciones para dar aplicación a la ley 200 de 1936, llamada Ley de Tierras, la cual pregonaba que la tierra es de quien la trabaja, y ésta cuando ha sido adjudicada por el Estado, revierte a su patrimonio, si no se ha cultivado por determinado número de años. Se desarrolla la tesis constitucional que predica la función social de la tierra. A este respecto, Oto Morales Benítez, comenta:

" Los tratadistas de derecho agrario también incitados y descubiertos, en su mayoría, por la reforma, comenzaron a explicar el poder, alcance y significación de los recursos naturales. Se relacionaron los términos de población y tierras. Se plantearon los problemas de la zonificación: del régimen de bosques; de la protección ,

repoblación y aprovechamiento forestales, de una política con las aguas: que se entendía por las de dominio público, cuales eran las de dominio privado de la nación, las de propiedad particular, como podrían ser sus concesiones y como ellos podían ser afectados o no. Igualmente, se idearon capítulos para el manejo de riego, de la disecación de pantanos: Se dictó un conjunto de normas que se relacionaban con las cuencas hidrográficas y las reservas hidráulicas. El régimen de las faunas se olvidó y detuviéronse todos legisladores y tratadistas en el examen de la fauna silvestre y acuática, como se debían aprovechar y proteger, sin ponerlas en peligro.

" De suerte que no podrá olvidar el concenso que la reforma agraria ha presentado el examen de unas materias que todos los días son más inquietantes y en donde comienza a aparecer una política internacional que va determinando en parte considerable, las legislaciones nacionales".

Como anotábamos en el orden local existen gran variedad de acuerdo y ordenanzas referentes a los recursos naturales, a los cuales se les trata como bienes resnullis y generalmente como accesorios o baldíos, cosa que no es cierta y que condujo a la creación del INDERENA y del INCORA.

Con la expedición del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección del medio ambiente, se les dió contenido sistemático y orden fundamental a la legislación de los Recursos Naturales Renovables, facilitando de ésta manera el conocimiento y la interpretación de las normas, tanto por la comunidad como por los diversos funcionarios responsables de aplicarlos.

Para Cano, " las leyes en materia de recursos naturales atendían primero solamente a las relaciones entre personas, previniendo y resolviendo conflictos entre ellos (Derecho Civil Mercantil), ocupándose solo incidentalmente de las cosas de la naturaleza, luego comenzaron las relaciones hombre- gobierno, cuando la administración pública creció y adquirió complejidad (Derecho Constitucional Administrativo) . Después se ocuparon de las relaciones hombre-cosa (normas de usos y conservación de los recursos naturales y otros bienes). Finalmente cubre las relaciones gobierno-cosas (reglas de políticas de los recursos naturales y los dirigidos al ámbito interno de la administración pública).

Las normas jurídicas vigentes se encuentran en la última enumeración de Cano, es decir gobierno-cosas pues son normas que van dirigidas, como señalaba, a la misma administración, aplicadas por conducto de sus funcionarios,

lo mismo que a la comunidad, señalándole criterios y pautas para la conservación del ambiente.

2.7. AMBITO INTERNACIONAL

El hecho de que algunos recursos naturales sean limitados ya cualitativamente, ya cuantitativamente, ha originado el interés, tanto de los gobiernos como de los diferentes organismos internacionales, en tomar conciencia del problema.

El agotamiento de los recursos naturales y el creciente deterioro del ambiente, provocaron una crisis de carácter mundial. " Dicha crisis se agravó en las últimas década, debido a que estos factores son acumulativos, con el agravante de que crecen en progresión geométrica (principalmente a causa de la ley de los sinergios, según el cual , en esta materia, el impacto ambiental de los factores actuantes es mayor que la suma aritmética de los efectos individuales de cada uno de éstos), hacen que el problema, a más de ser nuevamente teórico o económico, y nacional o regional, adquiera unas características políticas y universales".

De tal situación, participan todos los países y todos sus habitantes, así en los últimos 10 años esta nueva

realidad se ha expresado bajo los auspicios de las Naciones Unidas en conferencias tales como la del medio ambiente, en Estocolmo; la de la población, en Bucarest, la de los alimentos en Roma, la de los derechos de la mujer en México.

2.8. CLUB DE ROMA

En abril de 1968 se reúnen en Roma cerca de 40 personalidades del campo económico, sociológico, industrial, científico y gubernamental, por iniciativa del ilustre economista e industrial Italiano Aurelio Precci, y del Doctor Alexander Kingf, nace el club de Roma, que en la actualidad cuenta con más de 80 miembros.

Su propósito primordial ha sido y es, concientizar al mundo sobre las realidades ecológicas. En consecuencia, propuso una política de enfrentamiento con los problemas y solicitó al Instituto Tecnológico de Massachusetts un estudio que se realiza bajo la dirección del profesor Denias Meodorus.

El estudio se publicó en 1976, con el nombre de los límites del crecimiento, y causa impacto mundial. El club de Roma elige 5 aspectos del informe, que considera primordiales:

1. Población en continuo aumento.

2 y 3 se interrelacionan y se refieren a la economía humana o sea a la producción industrial y la producción agrícola, es decir, el factor consistente en la posibilidad de abastecer o no a la población en aumento.

4. Es la relacionada con los diversos tipos de contaminación que crean la población con las actividades agrícolas e industriales.

5. Es relacionado con el consumo que se hace de los recursos naturales. Estas 5 variables están relacionadas y actúan recíprocamente entre sí. El estudio llegó a la conclusión de que todas las proyecciones basadas en el crecimiento conducen a la catástrofe.

El club propone un nuevo modelo de desarrollo, opuesto a los tradicionales, basados en el crecimiento lineal, desmesurada producción, desmesurado consumo. El nuevo modelo parte de cómo utilizar mejor este mundo y de cómo devolvérselo al ser humano. No trata de prever el porvenir. No excluye la capacidad tecnológica del hombre para solucionar problemas de mesuradas magnitud, pero sí manifiesta desconfianza en que la tecnología se humanice a tiempo, por ser cuestión de valores, de cultura y de

dinámica social, por tal razón, se deben modificar primero las bases políticas y sociales.

Ecodesarrollo. Uno de los principales propósitos del club de Roma es divulgar las ideas del ecodesarrollo no nos proponemos profundizar en este tema, pero sí precisar de manera concisa su significado e importancia.

El ecodesarrollo es la política ambiental que esclarece la valorización jurídica del problema ecológico. En pocas palabras lo que busca es un equilibrio entre la solidaridad y la convivencia, colocando al hombre en el centro del sistema y haciéndolo otra vez dueño y señor de su destino. Busca que los recursos del mundo beneficien a toda la humanidad, con el mejoramiento de la calidad de la vida. Es decir, coloca en tela de juicio las políticas encaminadas al máximo rendimiento económico, sin tener en cuenta las consecuencias que puedan acarrear para la sociedad los recursos existentes, lo que busca, como punto sustancial, es la creación de nuevos modelos de desarrollo. Al respecto el Doctor Pedro Depretis, dice " Ecodesarrollo: nuevas posibilidades están surgiendo para el desarrollo armónico del tercer mundo, para que éste pueda alcanzar un continuo desarrollo económico y social, acompañado de un manejo racional de los recursos".

Para Germán Rojas González, " un modelo para América Latina, debe tener en cuenta la prioridad absoluta de los recursos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas; esto supone una reducción de bienes y servicios suntuarios".

Conferencia de Estocolmo: En la conferencia de Estocolmo de 1972, la comunidad internacional redacta una declaración de principios y formulan recomendaciones que repercutirán en la formulación del derecho ecológico, esta novedísima rama de la ciencia jurídica. Los principios 21 y 22 de la Declaración, que serán materia de análisis posterior constituyen la médula del derecho ambiental internacional.

2.9. PREMIO A LA DEFENSA DEL AMBIENTE

En las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente Estocolmo 1972, el Sha de Irán anunció la creación de un premio anual de \$50 mil dólares a la contribución más destacada en la defensa del medio humano. La Asamblea General de las Naciones Unidas acogió esta iniciativa. Su secretario general, KURT WALDHEIN, nombró un comité asesor, integrado por el expresidente de Colombia Misael Pastrana Borrero, NAZEER DAFALLA., presidente del Consejo de Investigaciones de Sudán; Inelda de Marcos, primera dama de las Filipinas; AURELIO PRECHINE,

presidente del club de Roma y a ESKANDU FIVOUZ, Viceprimer ministro de Irán. Tanto en la primera sesión, (Nairobi, 1976), como en la segunda (Ginebra, marzo de 1977), el comité designó como su presidente al Doctor Misael Pastrana Borrero.

El premio de 1976, se confirió al Doctor Mauricio Strong del Canadá, primer director ejecutivo del programa mundial del medio ambiente, junto con el príncipe ABDOLVAZIZ KHALIFI hermano del Sha y KURT WALDEHEIN, el expresidente Pastrana, fué comisionado para entregar la distinción en Nueva York, el 4 de junio de 1976.

Más de 130 candidatos al premio de 1977 presentaron gobiernos y entidades, las cifras indican la importancia que ha venido cobrando y se le considera ya como el premio nobel a la defensa del medio ambiente. El comité en forma unánime, le otorgó esta vez a dos figuras ilustres, participante en la aventura solitaria que tanto ha contribuido a la salvaguardia y conocimiento de la naturaleza, el comandante JACQUES IVES COUSTAU y SIR PETER SCOTT, nuevamente el comité delegó en MISAEEL PASTRANA BORRERO, la entrega del premio.

3. EL DERECHO ECOLOGICO

3.1. DEFINICION

El derecho ecológico solo ha adquirido importancia y se ha entendido en el último decenio. Su comprensión originó de principios científicos y los técnicos para el manejo integrado de los elementos constituyentes del ambiente humano. La aplicación de tales principios al orden físico y social originó la necesidad de trasladarlos al campo jurídico.

Hasta hace pocos años la legislación ambiental se hallaba dispersas en numerosas leyes, cuyo objeto era determinados elementos componentes del medio ambiente (leyes de minería) o factores influyentes en él (leyes de contaminación) o aún en otros cuerpos legales de objetivos más amplios, como los códigos (civil y penal).

Se vió entonces, la necesidad de codificar esas leyes, y así nació en 1974, el código de los recursos naturales y protección al medio ambiente, el primero no solo en

Colombia sino en el mundo, pues hasta ese momento solo se habían expedido los códigos referentes a materias determinadas, como en el caso del de aguas de Argentina.

El derecho ecológico surge como disciplina científica desde que se comprende que el ambiente constituye un conjunto, un todo de diversos elementos interrelacionados.

Puede definirse, por lo tanto, como " la disciplina jurídica que tiene por objeto la defensa de todos los elementos que constituyen el ambiente, los recursos naturales tanto renovables como no renovables, los recursos culturales y los recursos humanos". Es decir, busca proteger y preservar la naturaleza, no sólo por ésta en sí misma, sino por cuanto de su suerte depende también la vida del hombre.

La nueva Roma del Derecho se consolida en los prolegómenos de la Conferencia de Estocolmo de 1972, ya que allí en ese entonces se originó la elaboración de determinados principios y de técnicos jurídicos en forma de normas legales y creación de nuevas estructuras.

Por la urgencia que del derecho ecológico tiene el mundo, se ha venido proclamando la necesidad de otorgarle autonomía dentro de los marcos constitucional y legal

y de simple reglamentación, si se tiene en cuenta que han empezado a formularse sus principios generales y a delinear su contenido autónomo.

Sinceramente, resulta de gran significación que apenas un año después de la Conferencia de Estocolmo, ya nuestro país diera los primeros pasos conducentes a que, en 1974, se dictara el primer código de protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

3.2. CONTENIDO

El Doctor Guillermo Cano, hace la siguiente enumeración:

3.2.1. Por razón del objeto material, " El ambiente humano (o entorno, o medio humano), incluye al ser humano, que vive en él, lo goza y también lo deteriora. Lo componen tres categorías de elementos.

1.- El ambiente o entorno natural.

2. El ambiente o entorno inducido o cultivado.

3. El ambiente o entorno edificado y creado por el hombre.

Los tres elementos son interdependientes.

1. El ambiente o entorno natural.

Está formado por:

1. Los recursos naturales vivos o biológicos que son la fauna y la flora silvestre, la protista y el suelo agrícola, además del hombre; y la rama científica que los concierne es la ecología.

2. Los recursos naturales inertes que son:

La tierra no agrícola, las aguas (hidrósfera) los minerales (litosfera), la atmósfera y el espacio aéreo, los recursos geotérmicos, la energía primaria y los recursos escénicos o panorámicos. Algunos usos o efectos de estos recursos particularmente de la atmósfera o hidrósfera, incluyen en la ecología y otros no.

3.2.2. El ambiente o entorno inducido o cultivado. Es el derivado de recursos naturales, pero en cuyo proceso el hombre influye. Son los recursos cultivados de agricultura, silvicultura, frescicultura y ganadería, y se vincula a los recursos genéticos.

3.2.3. El ambiente o entorno creado. Es el edificado por el hombre, genéricamente los recursos culturales; las formas, bienes materiales (producción industrial, minería o sus desechos o desperdicios, afluentes domésticos y urbanos, edificaciones, vehículos, ciudades), y también inmaterial (ruidos, olores, tránsito, paisajes o sitios históricos) de creación humana.

Ciertas fenómenos naturales, no producidos, pero a veces inducidos por errores humanos, pueden influir en el entorno o ambiente: inundaciones, maremotos, incendios forestales, ciclones, terremotos, erupciones volcánicas, plagas, etcétera.

Como conclusión podemos determinar que el derecho ambiental comprende las normas legales y referentes al uso y conservación de todos los bienes fenómenos y elementos propios del ambiente humano, en tanto influyen en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano. La doctrina conducente a su formulación e interpretación, las decisiones jurisprudenciales y los usos y costumbres correlativas. Todos ellos aún cuando tales normas no están consolidadas en un solo cuerpo legal normativo, pues la constituyen el derecho ambiente, son los principios jurídicos comunes a todas estas situaciones, a más de las normas positivas ambientales.

3.3. POR RAZON DEL AMBITO FISICO DE APLICACION

En razón de su ámbito geográfico de aplicación, el derecho ambiental versa sobre principios y normas jurídicas que permiten clasificar así su contenido.

3.3.1. Derecho ambiental internacional. El derecho ambiental internacional fué configurado como tal en junio de 1972, con ocasión de la conferencia de Estocolmo, allí se debatió inclusive la responsabilidad civil de los Estados por sus acciones y omisiones y los de sus súbditos en materia ambiental.

Este derecho versa sobre:

1. Los recursos compartidos entre dos o más países (cuencas hídricas internacional, yacimientos de petróleos y gas internacionales, bosques internacionales, fauna migratoria entre países etc).
2. Los recursos existentes más altos de las jurisdicciones nacionales (altamar, su fondo y subsuelo y su contenido en recursos biológicos y minerales, atmósfera y espacio aéreo más alto de las jurisdicciones nacionales, la luna).

3. Efectos internacionales del uso de los recursos naturales puramente nacionales.

3.3.2. Derecho ambiental comprende:

1. Derecho ambiental nacional. (jurisdicción del gobierno nacional).

2. Derecho ambiental departamental.

3. Derecho ambiental interdepartamental (ríos, atmósfera y elementos interdepartamentales).

4. Derecho ambiental municipal.

3.4. POR RAZON DEL TEMA SUSTANTIVO (FUNCIONAL O SECTORIAL)

Toda ley debe tener como fin primordial ejecutar una política de carácter general. Con toda razón se dice que la ley es la forma de elegir de qué manera se quiere vivir en determinado país, lo que significaría que mediante las disposiciones de carácter legislativo, un país podrá escoger políticas 100% de defensa de los recursos naturales y del medio ambiente, o políticas de aumento muy grandes de sus productos brutos internos. En el primer

caso, el crecimiento económico sería bajo y en el segundo, la defensa de los recursos naturales sería mínimo.

Por eso las disposiciones sobre el medio ambiente y defensa de los recursos naturales deben tener la búsqueda del justo medio, para que el crecimiento de los países se vea disminuído. En muy pocas ocasiones las cámaras legislativas asumen la responsabilidad de definir la política sobre medio ambiente, de escoger entre los términos de máxima y mínima protección; aunque esto sea más importante que crear un impuesto; la mayoría de los países la dejan en manos del ejecutivo.

3.5. FIGURAS JURIDICAS QUE TIENEN CABIDA EN EL DERECHO ECOLOGICO

El derecho ecológico trabajará con una serie de instituciones jurídicas, que le permiten sentar bases doctrinales suficientemente fuertes.

En cuanto al derecho civil, existen instituciones jurídicas de las cuales participa el derecho ecológico, principalmente en la teoría de las obligaciones, así como la responsabilidad, puntos éstos que serán materia de más amplio análisis en capítulo posterior. Otra figura

civil de importancia en materia ecológica es la de la servidumbre, pues en ello se permite establecer obligaciones en ejercicio del derecho de propiedad, para lograr de éste, no solamente una función social sino también una función ambiental.

Dentro de este género, según Cano, encuadran los siguientes:

Servidumbres de drenajes y desagües, prohibición de arar en una pendiente, prohibición de verter afluentes en cursos de agua, prohibición de talar ciertos árboles o bosques, de edificar a más o menos cierta altura, de subdividir la tierra en lotes inferiores a cierta dimensión, de alterar ciertos paisajes de cierta belleza natural, de emplazar vallas de propagandas en carreteras, playas y otros lugares públicos.

También tienen cabida obligaciones tales como construir canales de drenaje, cercar inmuebles, colocar pararrayos, vacunar a los animales domésticos, fumigar, mantener limpios los predios.

Respecto al derecho administrativo, hay en él así mismo, figuras jurídicas en las que converge el derecho ecológico.

El Estado regula el modo de usar los recursos naturales, tanto por él mismo como por particulares. Cosa igual sucede respecto de las concesiones y permisos que otorga a los particulares para el uso y aprovechamiento de dichos recursos, tiene gran importancia la teoría de la falla del servicio.

En materia penal, cabe igualmente una relación con el derecho ecológico, ya que existen, o es posible que lleguen a existir delitos ecológicos, sujetos éstos a la justicia penal.

En materia de resoluciones del Ministerio de Salud Pública rigen normas, ya que la #2030 de 1971 modifica solamente en unos aspectos y adiciona en otros la 392 de 1971.

Resumiendo lo expuesto, se puede notar que desde el nacimiento de la humanidad se han desarrollado cuatro grandes tesis a saber:

1. La sanitaria.
2. La agraria.
3. La del ecodesarrollo y
4. Calidad de la vida.

1. La sanitaria, predomina por largo tiempo, se basa solamente en los efectos del ambiente sobre la sanidad humana.

2. La agraria, se confunde con la anterior, pero tomando como de referencia el campo, al cual asigna el papel de principal fuente productiva para el hombre. A partir de esta tesis se empieza a legislar en materia de aguas, bosques y otras temas agrícolas.

3. El ecodesarrollo, que como ya lo explicamos ha sido impulsado por el Club de Roma., le da un vuelco total al derecho ecológico, señala la carencia de una basta planificación económica.

4. Calidad de la vida, tesis que prevalece en la actualidad, desarrollada por los psicólogos en los últimos años, toma como punto central al hombre y su relación con la naturaleza.

Así el derecho ecológico empieza a crecer en importancia, y si presenta puntos de convergencias con las demás ramas del derecho, al mismo tiempo es pertinente considerarlo ya como nueva rama de las ciencias jurídicas.

4. SOBERANIA PERMANENTE SOBRE LOS RECURSOS NATURALES

Las Naciones Unidas han planteado la necesidad de un desarrollo que obedezca a rigurosa planeación. Ello se ha escuchado en nuestro continente. Y desde luego apareció el tema de los recursos naturales.

En 1952 se sostuvo que para lograr ese desarrollo era preciso que se respetara los derechos de los pueblos a nacionalizar los recursos naturales de sus países y aprovecharlos. La resolución 626 del 21 de Diciembre de 1952 es la primera que habla de "soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas naturales" dice así:

4.1. LA ASAMBLEA GENERAL

Teniendo en cuenta la necesidad de estimular a los países insuficientemente desarrollados en el debido aprovechamiento y explotación de riquezas y recursos naturales, considerando que el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados constituye uno de los requisitos fundamentales para el fortalecimiento de la

paz universal, teniendo presente que el derecho de los pueblos a disponer y explotar libremente sus riquezas y recursos naturales, es inherente a su soberanía y conforme a los propósitos y principios de la carta de las Naciones Unidas.

1. Recomienda a todos los estados miembros que siempre que consideren conveniente para su progreso y desarrollo económico ejercer el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y a explotarlos, tengan debidamente en cuenta en forma compatible con su soberanía, la necesidad de mantener tanto la afluencia de capital en condiciones de seguridad, como la confianza mutua y cooperación económica entre las naciones.

2. Recomienda, así mismo, a todos los estados miembros que se abstengan de adoptar medidas directas o indirectas para impedir que cualquier estado ejerza su soberanía sobre sus recursos naturales.

Los recursos naturales no se pueden manejar sin una planificación mundial.

Hay un posible agotamiento de las materias primas.

Los recursos deben utilizarse en relación con el ambiente.

Hay necesidad en esta materia, de armonizar la soberanía nacional con la solidaridad mundial.

Posteriormente se crea en las Naciones Unidas el comité de los Recursos Naturales, Técnicos y de Coordinación, como se dijo en sustentación, pero que, desde luego no ha podido eludir el aspecto político.

En el parágrafo 1 de la Resolución 1803 de 1962, la Asamblea General declaró " el derecho de los pueblos y de las Naciones a la Soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales deben ejercerse en interés del desarrollo nacional y el bienestar del pueblo del respectivo Estado".

Considerando en este contexto, el concepto de la Soberanía sobre los Recursos Naturales adquiera una importancia dinámica, que no sólo abarca los derechos esenciales de posesión de los recursos y la libertad de decidir en qué forma serán explotados y comercializados, sino también la capacidad de explotarlos y comercializarlos de manera que el pueblo del país interesado pueda efectivamente aprovecharse de ellos.

La Resolución 2158 del 25 de noviembre de 1966 señaló que " no debe considerarse que sus disposiciones constitu-

yen un acto de hostilidad contra la inversión extranjera de la explotación de recursos naturales. Se necesita el capital extranjero y en la práctica se acoge con satisfacción". Sin embargo los países en desarrollo están interesados en lograr, controlar y salvaguardar mejor la explotación y la comercialización de sus recursos naturales. A este respecto, sólo se logra una auténtica colaboración internacional si se reconoce que es justo que estos países quieran intervenir más en la explotación de esos recursos y lograr una mayor proporción de las ventajas y beneficios derivados de la misma. Estos países también consideran que, a cambio de los beneficios que los países desarrollados obtienen de sus recursos naturales, deben ayudarlos a salir de su atraso tecnológico, capacitando a personal nacional para los trabajos relacionados con el aprovechamiento de los recursos naturales.

En diciembre 11 de 1970, en sección plenaria, se expide la Resolución 2692, acerca de la soberanía permanente sobre los recursos naturales de los países en desarrollo y la expansión de las fuentes internas de acumulación para el desarrollo económico.

La Asamblea General, recordando sus Resoluciones 626 de Diciembre de 1952, 1803 del 14 de diciembre de 1962,

2158 del 25 de noviembre de 1966 y 2368 del 19 de noviembre de 1968, relativas a la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

" Recordando las disposiciones pertinentes a la estrategia internacional del desarrollo para el segundo decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo, " reafirmando la necesidad de que la Asamblea General continúe examinando este problema".

Teniendo en cuenta que la financiación de los planes de desarrollo dependen en gran medida de las condiciones en que se explotan sus recursos naturales y en varios de esos países de su participación en los beneficios de las inversiones extranjeras efectuadas en su respectivos territorios.

Reconociendo a este respecto la importancia de la experiencia positiva adquirida por los países en desarrollo en el ejercicio de la soberanía de sus recursos naturales para lograr una mayor movilización de sus recursos internos destinados al desarrollo y para establecer y aplicar sus planes nacionales de desarrollo y reconociendo también que tal experiencia permitirá revitalizar los esfuerzos que están desplegando a nivel nacional para el desarrollo económico del país.

Reconociendo, así mismo la necesidad de que todos los países ejerzan plenamente sus derechos con el fin de asegurar la utilización óptima de sus recursos naturales tanto terrestres como marinos, para el beneficio de sus pueblos y la protección de su medio.

1. Toma nota del informe del Secretario General titulado: " Soberanía permanente sobre los recursos naturales".

2. Reafirma el derecho de los pueblos y de las naciones a la Soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, que deben ejercerse en interés de su desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del Estado interesado.

3. Reconoce que el ejercicio de los países en desarrollo de la soberanía permanente sobre sus recursos naturales es indispensable a fin de que puedan, entre otras cosas, acelerar su desarrollo industrial, y a este respecto sufra ya el importante papel de las organizaciones pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas en la promoción de proyectos industriales concretos; relativos a los recursos naturales de los países en desarrollo.

4. Pide al gobierno que continúen los esfuerzos encaminados a lograr la plena aplicación de los principios

y recomendaciones contenidas en las resoluciones de la Asamblea General mencionadas supra.

5. Invita al Consejo Económico y Social que dé instrucciones a su comité de recursos naturales para que incluya en su programa de trabajo, un informe periódico sobre las ventajas derivadas del ejercicio, por los países en desarrollo, de la soberanía permanente sobre sus recursos naturales, con referencia especial a las representaciones de ese ejercicio en el momento de la movilización de los recursos, sobre todo en los recursos internos, destinados al desarrollo económico y social, en la salida de capitales de esos países, así como la transmisión de la tecnología.

6. Invita, además, a los estados miembros a que informen al Comité de Recursos Naturales, por conducto del Secretario General, acerca de los progresos realizados con miras a proteger el ejercicio de la soberanía permanente sobre sus recursos naturales, incluidas las medidas destinadas a controlar las salidas de capitales de manera compatible con el ejercicio de su soberanía y con la cooperación internacional.

7. Pide al Secretario General que prosiga su labor relativa al estudio solicitado en la sección III de la Reso-

lución 1803 de la Asamblea General y a la presentación del informe que se pide en las resoluciones 2158 y 2386 también se encuentra las disposiciones de la presente resolución.

8. Pide el Secretario General que, por conducto del consejo económico y social presente el informe mencioando en el párrafo 7 supra a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones.

En la Resolución 3171, del 17 de diciembre de 1973, se consignan que la nacionalización constituye "expresión de la soberanía en los Estados, para salvaguardar sus recursos naturales" y agrega: implica que cada estado tiene derecho a determinar el monto de la posible indemnización y las modalidades de pago.

En el segundo período de sesiones, en Nairobi (1972), se acordó: 1. Adoptar una acción en el desarrollo de los recursos naturales (hidráulicos, energéticos y minerales); 2, trazar un programa para determinar esferas de competencia y coordinación; 3, establecer un fondo "resolvente" de Naciones Unidas para la explotación de recursos naturales; 4, celebrar en Buenos Aires una reunión sobre "recursos hidráulicos". En el tercer período, en Nueva Delhi (1973), los temas fueron: 1, Sobera-

nía permanente sobre recursos naturales; 2, coordinación al respecto de los organismos de la ONU.

Según Oto Morales Benítez, nuestro Continente tendrá que intensificar el estudio común de estos temas de los recursos naturales, pero no bastaría con señalar dos temas como básicos para darnos cuenta de su trascendencia y de la importancia recíproca de sus consecuencias, no sólo a nivel regional sino mundial.

1. Como será la regulación de la cuenca del Amazonas, si nos detenemos a pensar que se puede alterar el calor, humedad en la zona Ecuatorial y cambiar el clima en el mundo. Además pueden llegar a desaparecer los mariscos y los peces en el Océano Atlántico en caso de que no lleguen suficientes nutrientes al mar.

3. Si llegase a construirse un nuevo canal en América Central, previsto desde hace más de un siglo, cómo incidirían en la riqueza ictiológicas, sabiendo que el Océano Pacífico tiene mareas más altas que la zona del Caribe, en el Atlántico, y que ese frío podría producir daños irreparables en la alimentación humana. Ese se vuelve otro tema universal.

De suerte que estamos ante interrogantes que no nos pueden

ser indiferentes, y que, desde luego implican la modificación de principios que parecieron inmutables en la técnica jurídica tradicional como la soberanía por ejemplo.

5. POR LA CREACION DE UN DERECHO ECOLOGICO

5.1. TENDENCIA DEL DERECHO PRIVADO HACIA UN DERECHO ECOLOGICO

La necesidad de formular una nueva teoría general del derecho se pone de manifiesto con estas afirmaciones de Luis Carlos Barrera.

En el lento y penoso proceso de búsqueda de la solidez y armonía social entre los hombres y, hoy de éstos con la naturaleza, se ha llegado a la construcción de una teoría general del derecho, cuyo fundamento y razón radica, en buena parte, en el concepto de las obligaciones, entendida ésta como la base insustituible de todo ordenamiento jurídico, sin lo cual no es posible tener una concepción clara y completa de la función que desempeñan las relaciones jurídicas en la vida de los hombres y en la construcción del ordenamiento legal, de tal manera que es indispensable el conocimiento de la estructura obligacional, de sus fuentes, de sus visceritudes, de sus afectos, de su extinción, toda vez que relación jurídica

es ese vínculo que presenta entre sujetos de derechos por la posesión de bienes, o por la satisfacción de necesidades conforme a un ordenamiento.

Es así como dentro de este esquema de las obligaciones y dentro de todos los sistemas jurídicos han resaltado de antiguos los conceptos de daño y perjuicio, como quiera que son básicos del concepto de responsabilidad.

A estos conceptos de daños y perjuicios se agregan actualmente las acepciones de deterioro, agotamiento, contaminación, polución, que, indistintamente, se aplican a la descripción de fenómenos del dominio de las ciencias de la naturaleza y de las económicas.

Estas expresiones encuentran especial valor jurídico en el derecho ecológico, que da a ellos la especial connotación de alteraciones nocivas e indeseables de los elementos ambientales que obligan a reparación, dentro de las relaciones de los particulares con los particulares, de éstos con el Estado y del Estado con sus súbditos.

Las primeras manifestaciones de reparación por daño, en las acepciones de deterioro, agotamiento, contaminación, polución, han tenido cabida con arreglo a los principios que informan la teoría de la responsabilidad

del derecho privado clásico, como la atestigua para el caso Colombiano, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de abril 30 de 1986, que sigue el derrotero señalado en sentencia del mismo tribunal de fecha catorce de marzo de 1938, que, como rectificación doctrinal, dió cabida en nuestro medio a la teoría de riesgo y a la responsabilidad especial por el ejercicio de actividades peligrosas y que luego ha sido reiterada y mantenida.

Punto culminante en este proceso jurisdiccional constituyó el de su adopción en el texto de la ley 23 de 1973, que sirvió de ley, base o marco para la expedición del código nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente.

El artículo 16 de aquella ley determina " que el Estado será civilmente por los daños ocasionados al hombre, a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.

En cuanto al examen del derecho comparado, esta tendencia a la deducción de responsabilidad por daños al ambiente

ha surgido el mismo proceso, siendo abundantísima la jurisprudencia de todos los países cultos en tal tipo de decisiones. Pero se da algo más. Los patrones clásicos de la responsabilidad civil tanto del Estado como de los particulares, tienen hoy manifestaciones de variada clase en las diferentes áreas del derecho público. Ya son varias las constituciones nacionales de países diversos y de diferente orientación ideológica que consagran, como derecho fundamental de sus súbditos, el derecho a un ambiente sano.

Lo propio ocurre, como aplicación, en el área de la dogmática penal que, al influjo de las nuevas situaciones, considera los elementos ambientales como un bien que merece la especial tutela de los estatutos que tipifican las conductas que merecen calificativo de delitos, y aún más se han venido estableciendo jurisdicciones y establecimientos especiales que atienden el ejercicio de acciones públicas, contenciosas, colectivas y privadas con arreglo a los sistemas jurídicos o a la organización estatal de los poderes públicos, en las distintas naciones.

5.2. EL DERECHO ECOLOGICO FRENTE A LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Respecto al derecho civil, existen instituciones jurí-

dicas de las cuales participa el derecho ecológico, con especial relieve de la teoría general de las obligaciones, cuyas fuentes, constituyen base fundamental para entrar a formular un derecho ecológico.

Enunciaremos, de manera muy superficial, las fuentes de las obligaciones en el derecho civil clásico, para luego plantearlos frente a este nuevo derecho.

El derecho civil moderno hace una clasificación más práctica y sencilla de las fuentes de las obligaciones: nacen éstas del acto jurídico, del hecho ilícito, del enriquecimiento sin causa y de la ley.

1. El acto jurídico, comprende todas las manifestaciones de voluntad, unilateral o plurilaterales, encausadas a producir la obligación.

2. El hecho ilícito. El ejecutado voluntariamente, ya sea con intención o sin ella, causa daño a terceros, creando a cargo del agente obligación de indemnizar.

3. El enriquecimiento sin causa. El principio general de derecho al cual la persona cuyo patrimonio aumenta debido a la disminución del de otra persona, sin que medie entre ellos vínculo jurídico previo que justifique

este desplazamiento de riqueza, contrae la obligación de reintegrar el patrimonio del empobrecido.

4. Finalmente, las relaciones de familia, las de vecindad, las que surgen de la comunidad y otras existentes entre determinadas personas no vinculadas por contrato, generan determinadas obligaciones puramente legales, previstas de manera expresa por el legislador.

5.3. LA RESPONSABILIDAD

Porque el hombre es libre y consiguientemente dueño de su conducta, si así no fuera no existiría el derecho, la ley le traza el derrotero que ha de seguir en el ejercicio de sus numerosas, variadas y constantes actividades.

Si al ejercitarlas infringe una prohibición o incumple un mandato jurídico, tiene que soportar la carga de las consecuencias dañosas que para los demás se deriven de la infracción: es responsable de tales consecuencias.

En el campo del derecho la noción de responsabilidad implica tres condiciones: ilicitud, culpabilidad y daño. Entre el hecho ilícito y el daño de haber, desde luego, relación de causa-efecto.

1. Ilícitud. El hecho humano implica una acción u omisión contraria a la ley o al contrato cuya fuerza es la ley para las partes. Para determinar, por lo tanto, si un hecho es o no ilícito basta compararlo con la prohibición, el mandato legal o el contrato.

2. Culpabilidad. La de la persona que con intención o sin ella comete un hecho ilícito que consista en acción u omisión contrarias a la ley o al contrato. Puede haber hechos ilícitos cometidos por culpa o sin culpa. Estos últimos son aquellos en los cuales intervino fuerza mayor, caso fortuito, o culpa de la víctima.

3. Daño. Es la consecuencia nociva del hecho ilícito, cuando entraña perturbación del orden social trae consigo responsabilidad penal, y cuando constituye dismedro patrimonial de una o más personas, implica responsabilidad civil. En ocasiones se produce una responsabilidad mixta y cuando recae sobre el ambiente se entra propiamente en el campo del derecho llamado ecológico.

En cuanto a la responsabilidad civil hay dos clases que deben distinguirse: la contractual y la extracontractual. La primera es aquella que se deriva del incumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos y, por consiguiente, sus fuentes son actos jurídicos. La extra-

contractual, proviene de hechos ilícitos, sin que el autor del daño y la víctima estén ligados por un vínculo jurídico.

Los presupuestos de la responsabilidad extracontractual es el derecho ecológico son:

1. Hecho
2. Daño
3. Relación de consolidación entre el hecho y el daño.

El actor no tiene que demostrar culpa, sino el daño ecológico, el hecho u operación realizada y la relación de casualidad. Al demandado le toca demostrar las causas de la exoneración:

1. Caso fortuito o fuerza mayor.
2. Hecho de un tercero.
3. Culpa de la víctima.

5.4. EL DERECHO ECOLOGICO FRENTE A LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

Así como entre las personas rige la responsabilidad mutua de obligaciones y derechos que en determinado momento se exigen por la actividad de la misma frente a ellas, así existe, igualmente, responsabilidad por

los actos o hechos de las personas frente a la naturaleza, cuando con ellos se lesionan los recursos naturales o el ambiente, circunstancias en la cual concurre la obligación de resarcir el perjuicio sufrido, desde el punto de vista individual o colectivo. Ello operaría vinculando la actividad individual a la responsabilidad directa por el ejercicio de una actividad (artículo 2356 C.C.) a la teoría del riesgo creado, a las relaciones de vecindad y el abuso del derecho.

Pasamos a analizar someramente las teorías civilistas expuestas anteriormente, para luego vincularlas al derecho ecológico.

1. Teoría de riesgo creado: Se justifica ésta basándose en la idea de justicia, ya que si el hombre obtiene provecho por su actividad, es justo que responda por los daños que con ella causa. La doctrina Francesa ha venido desenvolviendo cada día más teoría respaldándose en que la industria que suministra maquinaria a actividades como la agricultura, empresa siderúrgica, textileras, automovilísticas, da lugar a riesgos.

La corte de casación, aplicó la teoría del riesgo creado que, según la orientación de la jurisprudencia moderna, fundamenta la responsabilidad extracontractual directa

y objetiva dentro de la cual no cabe la noción de culpa, sin embargo, en la mencionada sentencia del 7 de mayo de 1971, conceptuó que existe presunción de culpa de quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas, creando inseguridad a los asociados al ejercer una actividad ilícita, de las que implican riesgo de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia del daño, presunción que subsiste mientras no se pruebe exceptuando fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un elemento extraño o culpa de la víctima.

Al respecto, la Corte en su citada sentencia dice: - en el terreno de la responsabilidad civil la llamada teoría del riesgo creado, tuvieron el indisentible acierto de llamar la atención hacia un hecho que por su trascendencia se presenta como relevante en el panorama de la vida social moderna. El uso constante y progresivo de máquinas y fuerzas motrices, la mayoría de ellas descubiertas e inventadas y puestas al servicio del hombre en el transcurso del siglo XX, ha traído como consecuencia el factor peligrosidad que ciertamente se le consideró de escasa importancia en épocas pretéritas.

Tal es, a la postre, el aspecto positivo de la teoría en comento, porque su aspecto negativo, o sea el de propugnar por la abolición del criterio ético de la culpa

como fundamento de la responsabilidad civil Aquiliana, para sustituirlo con el simple objetivo del riesgo creado y cuya justificación preténdese encontrar en el ofosino ubi emolumentum ubi onus, ha sido desaprobado por la jurisprudencia de algunos países, entre ellos Colombia. En estos la solución que generalmente se ha dado al problema no se aparta de la clásica; del daño causado en el ejercicio de una actividad peligrosa. Se presume la culpa del agente, presunción que subsistiría entre tanto no se le informe con la prueba de la fuerza mayor, del caso fortuito, dentro del cual cabe el error de la conducta de la víctima.

Las actividades peligrosas derivadas del uso de la máquina y de las fuerzas motrices presentan, empero, un nuevo aspecto, más actual y acaso de mayor trascendencia que el del simple riesgo; muchos de esos elementos de corriente empleo en el medio social comparten no solamente la amenaza de llegar a lesionar a terceros (accidentes serios, colisión de automóviles, estallido de una caldera), sino que, de hecho, por la mera circunstancia de hacerse uso de ellos producen daños de diversas índole, al parecer inevitables, cuales son los ruidos ensordecedores (aviones, ferrocarriles, autobuses, motocicletas, fábricas), olores desagradables, las contaminaciones ambientales, el humo que afecta la salud humana

y deteriora equipos y enseres (chimeneas de instalaciones industriales), para no citar sino algunos ejemplos.

Independientemente de la reglamentación que el Estado da a estas actividades sociales útiles y aún necesarias pero también peligrosas, el derecho civil no puede mostrar se indiferente ante las consecuencias nocivas que traen para los integrantes conglomerado social. Es preciso, entonces, husmear las fuentes de la responsabilidad civil para encontrar una solución justa y ésta se halla dentro del ámbito del principio romano *naeminem laedere*, fundamento clásico e insustituible de la responsabilidad aquilana.

2. Teoría de la vecindad. Esta teoría se fundamenta en las relaciones de vecindad territorial resarcando los perjuicios causados a la vecindad aún no habiendo culpa pero sí el perjuicio. Esto se puede producir aún efectuando el autor del daño ciertas medidas, reducirlo o evitarlo, pero habiendo daño procede a repararlo.

El código civil enuncia este principio, no en forma general sino referido a casos particulares, en los artículos 669: el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal., para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la

ley o contra el derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Artículo 1002; cualquiera puede cavar en el suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo, pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlo.

La Corte Suprema de Justicia acepta este principio en sentencia de marzo 7 de 1944, en los siguientes términos. La teoría del abuso del derecho más ceñidamente la responsabilidad de que su uso por excesivo o desviado justifique demanda de indemnización de los perjuicios consiguientes a ese excesivo desvío, está admitido o sostenido por esta sala, uniformemente en repetidas sentencias, al punto de constituir doctrina jurisprudencial.

El derecho, solo puede existir para satisfacer necesidades justas, legítimas y razonables y teniendo en cuenta que nadie pueda tener una facultad emanada de la norma del derecho objetivo, cuya finalidad no sólo sea estéril para el bien propio, sino dañarse para los demás o para el bien social.

El código de comercio, en su artículo 830, consagra esta teoría al expresar; el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

Los recursos naturales y demás elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- Debe tener un máximo aprovechamiento , con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetivos que orientan este código.

- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes, su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros.

- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales procedentes.

- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las cualidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho o ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público.

- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales deben hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural, para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.

A este respecto la mencionada sentencia de la Corte expresa: En el terreno de la teoría del abuso del derecho civil cuyos lineamientos generales, por lo que toca con el derecho civil colombiano, podrían definirse así:

- Generalmente los derechos subjetivos pueden y deben ejercerse sin causar daño a los demás.

- Por excepción, los hay que no pueden ser ejercidos sin lesionar un derecho ajeno.

Los derechos que integran la primera de estas dos clases

constituyen, como se deja dicho, la regla general, nadie puede hacer uso de ellas, ciertamente en perjuicio de terceros. La ley no los ha reconocido o conferido como facultad que permita atender contra el derecho ajeno, sino como medio legítimo de satisfacción de necesidades individuales o colectivas sin perjuicio de los demás. El que daña a otro so pretexto de usar un derecho cuyo ejercicio no implique ineludiblemente daño ajeno, no está ejerciéndolo, sino abusando de él. Por lo consiguiente incurre en hecho ilícito el que cree o aparenta estar usando legítimamente un derecho del que en realidad no está sirviéndose dentro del límite que ordinariamente tiene los derechos: Naeminen Laedere, no dañar a otros.

La vida en sociedad no sería posible, ciertamente si los asociados no debieran aceptar algunos inconvenientes resultantes de actividades que sean socialmente útiles y aún necesarias. Pero si ello es verdad, desde el punto de vista jurídico no lo es menos que estos inconvenientes sólo deben ser sufridos por las víctimas cuando ellos no sobrepasen lo que es considerado como ordinario o normal. los inconvenientes extraordinarios, precisamente por resultar excesivos, no están autorizados, y por ello constituyen injusto ataque al derecho de otros, que, por lo tanto comprometen la responsabilidad civil del agente.

Cuando los empresarios no realizan todo lo que humana o técnicamente debe ejecutarse para evitar los perjuicios que a terceros pueda causar el funcionamiento de una fábrica, y los daños se producen, el desarrollo de la actividad compromete su responsabilidad civil, por la muy obvia razón de que el ejercitar su propio derecho no se compartan como hombres avisados y razonables.

En el campo del derecho civil, se repite nadie puede, salvo muy contadas excepciones expresamente previstas en la ley, ejercitar una actividad cualquiera, por ilícita que sea, dañando a los demás, amparándose en el pretexto de que, a pesar de suponer normalmente un daño colectivo a corto o largo plazo, es útil o necesario para el desarrollo industrial del país. Si alguien demuestra haber sufrido daño a causa de ella y señala el agente que lo ejerce, tiene derecho a ser indemnizado del perjuicio sufrido, salvo prueba de fuerza mayor o caso fortuito de la exclusiva de la propia víctima.

Teoría de la culpa jurídica. El ser humano ha de ejercer no solamente el dominio sobre las cosas y animales de su propiedad sino también su dirección y la obligación de velar para impedir que causen daños. En otro orden de ideas, consagra la teoría no sólo del hecho propio sino por el hecho de personas, animales o cosas que existen

bajo su guarda.

Al derecho civil lo tomamos como base fundamental del derecho ecológico, partiendo de la teoría de las obligaciones y en parte de la teoría del derecho de dominio.

Ya en Colombia se está tomando conciencia del problema ecológico. Lo contrario sería catastrófico para el país. Es así como nuestro máximo organismo jurisdiccional ha sentido en repetidas sentencias lo que veníamos explicando; ha modificado algunos conceptos clásicos del derecho civil, como es el caso de la responsabilidad de las personas jurídicas, y en otros los ha ampliado, como en lo concerniente a la teoría de las actividades peligrosas. La sentencia más importante, es en este sentido la del 30 de abril de 1976, cuando por primera vez una empresa o sociedad es obligada, por causar daño ecológico a pagar a otra una indemnización.

6. BASES EN QUE SE FUNDA EL DERECHO ECOLOGICO EN COLOMBIA

La legislación ambiental y la legislación por recursos han venido formulándose en el mundo a veces separadamente, a veces con mayor o menor grado de integración.

El objeto de la legislación ambiental, ha sido la prevención y el control de la contaminación y, en términos absolutos, del deterioro de suelos, agua y aire. La legislación por recursos se circunscribe a campos específicos de las divisiones legislativas. Lo referente a recursos naturales no renovables se asigna indistintamente al derecho civil, al agrario, al policivo o al administrativo.

En Colombia, tal atribución a campos diferentes era manifiesta y aún sigue siéndolo en algunos aspectos con la salvedad de dos estatutos principales: La ley 23 de 1973 y el decreto 2811 de 1974, denominado código de los Recursos Naturales Renovables y Protección al medio ambiente.

Estos dos estatutos constituyen un conjunto que integró los conceptos de ambiente y recursos naturales renovables

y protección al medio ambiente.

Estos dos estatutos constituyen un conjunto que integró los conceptos de ambiente y recursos naturales renovables en el plano normativo del derecho positivo colombiano.

Valga aclarar que la expedición del Código obedeció a una facultad de carácter constitucional, conforme al derecho nacional, no común a otros países y conforme a la cual se atribuye idéntica jerarquía a los estatutos expedidos por la rama ejecutiva del poder público, en virtud de autorización expresa del legislador ordinario, con los actos expedidos por el propio Congreso de la República. La orientación general de estos dos estatutos encuentra pautas de índole sustancial en varios textos constitucionales.

A medida que la sociedad evoluciona, se suceden nuevos hechos jurídicos que conducen a la modificación de las valorizaciones supremas, es decir, de la constitución, por la necesidad de adecuar el sistema de las leyes a la realidad social.

6.1. MARCO LEGAL

El derecho Ecológico tiene como marco legal la ley 23

de 1973, que le concedió facultades al ejecutivo para expedir el decreto 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente; constituyen un conjunto por primera vez en el mundo integra los conceptos del ambiente y recursos naturales en el plano normativo del derecho positivo.

El Código Colombiano constituye el primer intento para establecer una base jurídica institucional, única, integral con relación al medio ambiente. Además, los principios jurídicos que regulan los recursos internacionales o compartidos, postulados en la declaración de Estocolmo de 1972 sobre medio humano, han encontrado en dicho código su primera confirmación legislativa.

La ley 23 de 1973 contiene principios y adopta definiciones que ciertamente fueron acogidas por el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), estos principios son primordialmente los siguientes:

El ambiente es definido como patrimonio común de todos los colombianos y está constituido por los recursos naturales renovables y los elementos ambientales.

La ley 23 de 1973 no concedió facultades al ejecutivo

para legislar en materia de recursos naturales no renovables, por lo cual éstos no aparecen regulados en el código. Esta misma ley declara como función del gobierno la ejecución de la política ambiental, la cual puede delegar en entidades especializadas y gobiernos seccionales a nivel departamental y municipal.

6.2. MARCO REGLAMENTARIO

Es esta materia de gran importancia, debido a que el código, expedido en 1974, no ha sido aún reglamentado en su totalidad, lo que significa no poderlo aplicar debidamente, existe muchos vacíos.

7. DE LA TIERRA Y LOS SUELOS

Del suelo agrícola y de los usos no agrícolas de la tierra. Adoptando una distinción terminológica de validez universal, el código regula por separado los usos agrícolas, que vinculan al término suelo; y los usos no agrícolas, que pueden ser excluyentes y competitivos.

El suelo agrícola, las facultades de la administración respecto de él, así como de uso y conservación, merecieron tratamiento especial que los diferencia de los usos no agrícolas de la tierra, al dedicarla al urbanismo habitacional o industrial o también al incorporarlo al sistema de transporte, mediante su destinación a la construcción de aeropuertos, carreteras o ferrocarriles.

Respecto de los suelos agrícolas, denominación que comprende también los destinados a los usos pecuarios y silvícolas, el código (artículo 178 a 186) procura que cada clase de ellos se utilice conforme a su aptitud, lo cual requiere de previa clasificación edafológica. Los dueños de suelos degradados o inadecuadamente explota-

dos están sujetos a la obligación de restaurarlos o a emplear técnicas apropiadas, para su conservación y recuperación, de acuerdo con las características regionales (artículo 180).

El artículo 184 cuenta de los deslizamientos de tierras; el 185 de las explotaciones mineras a ciclo abierto y otras alteraciones topográficas nocivas.

Se redactaron normas bastantes concretas, en tanto otros se dejaron para ser incluidos en posterior reglamentación. Por ejemplo, se inserta un proyecto especialmente dirigido al Ministerio de Obras Públicas (artículo 186): "salvo autorización, y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los talúdes de las vías de comunicación o de canales, ya los domine o estén situados debajo de ellos". Su propósito es dirimir una polémica con los ingenieros civiles, sobre como tratarse los talúdes, pues hasta hace poco, la mayoría de las normas de conservación de carreteras exigían la limpieza total de los talúdes, no obstante demostrar la experiencia que ello resultaba completamente ilógico.

Los artículos 187 a 193 imponen la planificación y la zonificación de los usos no agrícolas de la tierra (urba-

nos, habitacionales, industriales o para aeropuertos, carreteras y ferrocarriles) y también la reglamentación de la construcción de viviendas, edificios comerciales, industriales y otros, para asegurar condiciones mínimas de habitabilidad y de calidad de vida.

Los organismos públicos que construyan obras de esta clase pueden ser obligadas a cuidar de sus consecuencias ambientales (artículo 192 y 193).

Finalmente, y dentro de los mismos distinguos, se prevee la creación de distritos de manejo integrado; la determinación de las cuencas hidrográficas como unidades geográficas de especial consideración y manejo, por ordenación física o por financiación de planes supuestos en tal ordenación; la posibilidad de creación de distritos de conservación de suelos como tema de examen y regulaciones específicas.

La expropiación en esta materia encuentra actá nuevos motivos de reflexión, puesto que el uso regulado de la tierra y el suelo se estima, instrumento eficaz de las restricciones de la autonomía de la voluntad, por la aplicación de los principios que informan al texto general del código.

8. DE LA FLORA TERRESTRE

La parte general del código establece principios encaminados a orientar su aplicación en el manejo y preservación de los Recursos Naturales Renovables.

Estos principios aparecen expresos o implícitos en la parte especial de cada uno de los recursos, entre ellos el de la Flora Terrestre.

Entre los principios que siguen de guía en la interpretación del Código, pueden encontrarse los siguientes:

Los Recursos Naturales Renovables deben manejarse en forma integrada, mediante la aplicación de métodos que garanticen que los ecosistemas no serán alterados; su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfiera entre sí.

Se establece el principio de la renovabilidad de los recursos como fundamento de su racional aprovechamiento. Otro principio guía del manejo de tales recursos se refiere

a las prioridades en los diversos y posibles usos.

Estos tres principios enmarcan especialmente el manejo de la flora terrestre y de recurso forestal, como se verá a continuación:

8.1. DE LA CONSERVACION Y DEFENSA DE LA FLORA

Para la conservación y defensa de la flora, el código establece la institución de declaratoria de especies o individuos vegetales protegidos; las especies vegetales que corren peligro de extinción y que por alguna razón deben perdurar, se declaran protegidas, la cual permite tomar las medidas apropiadas para velar por su conservación y evitar su desaparición; entre estas medidas se halla la de velar por el aprovechamiento de las especies en peligro, limitar su utilización y en caso extremo, disponer la expropiación del terreno en que se encuentra.

Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, socio-económico o cultural, deben perdurar.

8.2. DE LA FLORA SILVESTRE

Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e

individuos vegetales del territorio nacional que no han sido planteados o mejorados por el hombre.

- Medidas para protegerlos:

- Intervenir en el manejo , aprovechamiento, transporte y comercialización de propiedad pública o privada.

- Fomentar y restaurar la flora.

- Controlar mediante prácticas de orden ecológico.

- De la administración y el manejo: Con el fin de proteger la flora silvestre, el gobierno está facultado para intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte, transformación y comercialización de especies y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y para fomentarla y restaurarla.

8.3. DE LOS BOSQUES

El código regula el manejo de los suelos forestales, los denomina áreas forestales que clasifica en productoras, protectoras y productoras-protectoras..

Se determina que la naturaleza forestal de los suelos

será establecida con base en estudios ecológicos y socio-económicos.

El área forestal protectora se destinará a la conservación permanente de bosques naturales o cultivados con el fin de obtener productos forestales para comercialización o consumo. De todas maneras, esta área ha de mantener su función protectora del suelo y demás recursos naturales renovables.

El área forestal protectora se destina a la conservación permanente de bosques naturales o cultivados con el fin de preservar esos recursos y otros naturales renovables. En este tipo de áreas debe prevalecer el efecto protector, y solo se permitirá la obtención de productos secundarios del bosque, tales como frutos, gomas, resinas, látex y otros análogos.

El área forestal protectora se destina a la conservación permanente de bosques naturales o cultivados con el fin de proteger los recursos naturales renovables, las que, por demás, pueden ser objetos de actividades de producción, siempre y cuando se sometan al efecto protector del bosque.

Claramente se advierte en la destinación de las áreas forestales el principio de la renovabilidad del recurso,

las zonas respectivas deben conservarse permanentemente con bosques.

- De las áreas de reserva forestal. El código define y regula las áreas de reserva forestal, inspirándose en los tres principios básicos atrás anotados.

En efecto, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Nuevamente el principio de la reposición del recurso forestal tiene aplicación de esta definición de área de Reserva Forestal, por cuanto en ella solo podrá adelantarse el aprovechamiento del bosque en tal forma que la zona deberá conservarse cubierta de bosque natural o cultivado. En su área de reserva forestal no podrá otorgarse permiso de aprovechamiento forestal único.

Las normas sobre áreas de reserva forestal incluidas en el código se encuentran en la recuperación del recurso.

El sistema integracionista en el manejo del recurso forestal se advierte con evidencia en el artículo 208 del

Código, según el cual " la construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones y la realización de actividades económicas dentro de las áreas solo se podrá otorgar cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área. El titular de la licencia deberá adoptar, a su carta, las medidas de protección adecuadas".

Solo por razones de utilidad pública o interés social y ante la necesidad de adelantar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el recurso de los suelos, cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente, ser previamente sustraída de la reserva".

- De los aprovechamientos forestales: el artículo 202 establece tres formas para adelantar el aprovechamiento del recurso forestal: persistente, único y doméstico.

Son aprovechamientos forestales los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

Los aprovechamientos forestales unidos que permiten la remoción del bosque sin renovarlo són de naturaleza excepcional en el código, y por tanto serán sometidos a requisitos severos.

Los aprovechamientos forestales persistentes sólo pueden adelantarse previo estudio y plan de ordenamiento de los trabajos necesarios para asegurar la renovabilidad del bosque.

Los particulares disponen de tres vías para adquirir el derecho a adelantar aprovechamientos forestales persistentes en bosques de dominio público.

- Mediante concesión que se otorga en licitación pública.
- Por permiso que se concede directamente.
- Por asociación.

En cambio, para adelantar aprovechamientos forestales únicos en bosques públicos los particulares sólo pueden adquirir el derecho mediante permiso otorgado directamente por la administración; no pueden hacerlo ni por concesión, ni por asociación.

8.4. DE LA PROTECCION FORESTAL

Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas. Debe comunicarse a la primera autoridad cualquiera novedad al respecto. Se debe permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas o quienes colaboren en su prevención o extinción. Hay obligación de adoptar medidas que se determinen al respecto:

1. Reglamentar lo referente a incendios forestales y forma de recuperación de los bosques destruidos.
2. Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer del material contaminado, aún cuando el transporte se haga con los requisitos de movilización.
3. Realizar visitas fitosanitarias a viveros, depósitos, plantaciones, para prevenir o controlar plagas y enfermedades forestales.

9. DE LA FAUNA TERRESTRE

El código contempla en dos partes lo relacionado con la fauna terrestre y con la fauna acuática.

9.1. DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA

En cuanto a la fauna silvestre, o sea la definida como el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, excluyendo todas las especies animales bioacuáticas, el código contiene normas cuyo fundamento indispensable es la utilización continuada de este recurso, mediante su conservación, fomento y aprovechamiento racional.

Para el logro de estos objetivos se faculta a la entidad administradora de la fauna silvestre para realizar las investigaciones necesarias a fin de obtener el conocimiento real y el adecuado manejo del recurso, mediante la determinación de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza y de aquellas especies que requieren un tipo especial de manejo para evitar su exterminación,

y propender por la recuperación de sus poblaciones naturales.

Con el mismo fin, corresponde a la administración, establecer zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres y realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas y sociales.

Para facilitar el entendimiento de las disposiciones sobre fauna silvestre e implementar su aplicación, el código define conceptos tales como caza, actividad de caza, santuario de fauna, territorio faunístico, zoocriaderos, coto de caza, vedas y reservas de caza. Además clasifica la caza, de acuerdo con su finalidad, en cada subsistencia comercial, deportiva, científica, de control y de fomento.

9.2. RESERVAS FAUNISTICAS

De las definiciones se infiere que para la protección de la fauna silvestre, el código establece tres categorías de reservas a saber:

1. El santuario de fauna: O sea el área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para

conservar recursos genéticos de la fauna nacional.

Esta categoría de reservas se encuentra integrada al sistema de parques nacionales.

2. El territorio faunístico: O sea el área que se reserva con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

3. La reserva de caza: O sea el área que se destina a la conservación, investigación y manejo para el fomento de especies cinegéticas.

Además de estas tres categorías de reservas faunísticas, las cuales pueden ser establecidas y reglamentadas por el INDERENA, se señalan otras dos categorías de áreas dedicadas específicamente al manejo de la fauna silvestre.

El zoológico : O sea el área de propiedad pública o privada destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies faunísticas, comerciales, científicas o de repoblación.

El coto de caza: O sea el área que se destina al mantenimiento y aprovechamiento de especies faunísticas para ejercer actividades de caza deportiva.

9.3. APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA

Para el aprovechamiento de la fauna silvestre del país, es decir, para el ejercicio de la caza en el territorio nacional, se requiere previa e indispensablemente la obtención de permiso o licencia del INDERENA. Se exceptúa de lo anterior la caza de subsistencia, que es la que se efectúa sin ánimo de lucro, para satisfacer necesidades alimenticias de quien la ejecuta y de su familia.

Cabe anotar que existen diferentes licencias, de acuerdo con el tipo de caza que se pretenda realizar. De esta manera tenemos la licencia de caza científica, comercial y deportiva.

El código, en materia de fauna silvestre, prohíbe los actos atentatorios contra la supervivencia del recurso, tales como caza utilizando explosivos, sustancias venenosas, agentes químicos, instrumentos o sistemas de captura perjudiciales para el equilibrio biológico de las especies animales, así como efectuar quemas o incendios para acorralar y dar muerte a la presa.

9.4. IMPORTANCIA Y EXPLOTACION DE LA FAUNA SILVESTRE

Sobre estas materias se puede sintetizar el contenido

del código en los siguientes puntos:

1. La exportación e importación de animales silvestres y productos de los mismos, requiere aprobación previa del INDERENA.

2. La aprobación del INDERENA para la exportación de especies y productos faúnicos sólo puede impartirse cuando se trata de animales y productos obtenidos ilícitamente en el país, vale decir con base en licencias de caza.

3. Se prohíbe la exportación de animales vivos, salvo los destinados a investigación científica o la autorizada expresamente por el gobierno nacional.

4. En cuanto a la exportación de productos faúnicos sin elaborar, debe acreditarse que su transformación industrial no puede adelantarse en el país.

CONCLUSIONES

Al elevar la Ecología a la categoría del Derecho, se busca proteger y preservar la naturaleza, no solo por ésta en sí misma sino porque de su suerte depende también la del hombre.

Se trata de un tema muy novedoso: La Ecología y la defensa de los recursos naturales, el mundo entero ha comenzado, acaso un poco tarde, a darse cuenta de su trascendental importancia y de la imperiosa necesidad de preservar esos recursos esenciales para la vida humana de la actual generación y con mayor razón de los que están por venir.

Con la reglamentación del código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, ojalá el gobierno nacional tome en consideración, poner en práctica y aplicar las normas del código y se logren los saludables propósitos que se persiguen al dictarlo. El Estado debe aumentar considerablemente las partidas del Presupuesto Nacional destinadas a financiar los programas y proyectos de preservación ambiental " el costo de protección de

la naturaleza ese mucho más bajo que el de su reconstrucción".

La acción oficial desde luego no basta, es indispensable crear una conciencia colectiva para que todos los habitantes de Colombia nos preocupemos de la trascendental necesidad que tenemos de preservar las aguas, las tierras, el ambiente, la fauna y la flora de nuestra patria.

Por otra parte, la sentencia de la Corte que se menciona, constituye un buen antecedente, desde un punto de vista no solo jurídico, a fin de que quienes causen daños al medio ambiente, por acción u omisión, sea condenados a pagar una adecuada indemnización a los que resulten perjudicados.

Para hacer efectivo los fines perseguidos sería necesario que tanto las normas preceptivas y conceptuales que regulan los recursos naturales renovables y el ambiente como las represivas y sancionadoras de las conductas que atentan contra ellos, deben ser expresamente tipificadas y llevadas al conocimiento de todos los habitantes del territorio nacional; de lo contrario seguiríamos como simples miradores de la destrucción de los recursos naturales renovables y de la contaminación ambiental.

Por último, el Gobierno Nacional se ha dado cuenta la necesidad de preservar los recursos naturales, es así como la nueva legislación penal colombiana que comenzó a regir a partir del 23 de enero de 1981 con la idea de establecer un freno al manejo y uso irracional de los recursos naturales, brindándoles una eficaz protección jurídica, trajo en el título VIII, capítulo II y en otras partes de ella, distintas formas de conductas constitutivas de delitos contra los recursos naturales. Así, el legislador dotó no solamente a los funcionarios públicos sino también a la ciudadanía en general de una valiosa arma de defensa y de protección de los recursos naturales renovables, elevando a la categoría delictiva los aprovechamientos, el comercio y el transporte ilícito de los recursos naturales, los daños a los mismos y la contaminación ambiental y de aguas, las que anteriormente solo eran considerados como simples contravenciones, que como sabemos ellas se diferencian principalmente de los delitos en el hecho de que la posibilidad contravencional no es susceptible a penas privativas de la libertad, en tanto que la delictiva son procedentes las sanciones de prisión o arresto.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA, Jesús Antonio. Ecología ciencia. Editorial Montes Avila. Nueva edición. Caracas Venezuela.

BARBOSA. Alfredo. Organización administrativa de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente.

BARRERA, Luis Carlos. Bases para la formulación de un derecho ecológico. Revista Desarrollo # 29. Barranquilla. Junio 1975.

CODIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE. DECRETO 2811 DE 1974.

NUEVO CODIGO PENAL COLOMBIANO. DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES.

FERNANDEZ RODRIGUEZ. Tomás. El medio ambiente urbano y las vecindades industriales. Estudios jurídicos, estudios de la administración local. Madrid, 1973.

GARAY DE MANTILLA, Rafael. Derecho aeronáutico. Edición De Palma. Buenos Aires, 1975.

GAMBOA, Justo A. El código ecológico y la flora terrestre consulta de expertos sobre medio ambiente y desarrollo, Bogotá. Julio 1976.

ROSERO, Laureano. De los medios de manejo de los recursos naturales renovables, Julio, 1976.